



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-443/2021

**RECURRENTE:** VERÓNICA NOEMÍ  
CAMINO FARJAT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** XITLALI GÓMEZ  
TERÁN Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO Y FANNY AVILEZ  
ESCALONA

*Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, al incumplirse el requisito especial de procedencia. Tampoco se advierte una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	4
1. Competencia .....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
3. Improcedencia.....	4
3.1. Tesis de la decisión .....	4
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración .....	5
3.3. Análisis del caso .....	7
3.4. Decisión .....	12
4. Conclusión.....	17
<b>RESUELVE</b> .....	17

**GLOSARIO**

<b>Recurrente</b>	Verónica Noemí Camino Farjat
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa/ responsable</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Queja.** El quince de marzo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra del secretario general de la Federación de Sindicatos, Uniones, Agrupaciones, Similares y Conexos de México; secretario general del Sindicato de Trabajadores y Transportistas de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos de Yucatán; y secretario general de la Asociación de Mototaxistas de Mérida y Comisarías, todos por presunta violencia política en razón de género.

**2. Competencia.** El dieciséis siguiente, el Instituto local se declaró incompetente, por lo que remitió la denuncia al INE, mismo que declinó

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.



la competencia en favor del Instituto local al considerar que la materia de la queja impactaba en una elección estatal.

**3. Admisión.** El veintidós de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local admitió la queja.

**4. Tribunal local (PES-006/2021).** El treinta siguiente, se remitió el expediente al Tribunal local, mismo que resolvió el veinte de abril que la infracción denunciada, relativa a hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, era inexistente.

**5. Juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el veinticuatro de abril, la recurrente presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa.

**6. Resolución impugnada (SX-JDC-893/2021).** El seis de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que los hechos denunciados carecían de elementos para ser considerados como estereotipos de género o discriminatorios, aunado a que se trataban de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate público y abierto.

**7. Reconsideración.** Inconforme por lo anterior, el diez de mayo, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**8. Turno.** Mediante acuerdo del trece de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-443/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>2</sup>

### **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, ya que los planteamientos expuestos por la recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



La determinación de la responsable se centró en analizar si la resolución impugnada tomó en cuenta los aspectos mencionados por la actora ante la instancia federal (intervención de sindicatos en proceso electoral, difusión de información falsa y calumniosa en su contra, configuración de la violencia política en razón de género, vínculo de asociaciones sindicales con senadores hombres en la entidad u otras fuerzas políticas) y si, derivado de ese análisis, fue conforme a derecho la determinación de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario de control constitucional.

En el último caso, la excepcionalidad deriva de que el recurso no constituye una posterior instancia para analizar las consideraciones de derecho en un contexto de legalidad y adecuación normativa de la sentencia controvertida, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación constitucional o convencional, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Lo anterior en virtud de que, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Ante la especificidad del control constitucional, esta Sala Superior ha ampliado y delimitado los supuestos de procedencia del recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Por ello, en atención a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>4</sup> normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.<sup>6</sup>
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>8</sup>
- Cuando se alegue un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>9</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>5</sup> jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

<sup>6</sup> jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.



- Cuando en la sentencia impugnada se hubiese ejercido control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>12</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>13</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>15</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, debe desecharse.

### 3.3. Análisis del caso

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la recurrente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, en la cual denuncia al secretario general de la Federación de Sindicatos, Uniones, Agrupaciones, Similares y Conexos de México;

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

secretario general del Sindicato de Trabajadores y Transportistas de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos de Yucatán; secretario general de la Asociación de Mototaxistas de Mérida y Comisarías.

Lo anterior, en virtud de la contratación de diversos desplegados difundidos en medios de comunicación impresos de Yucatán (periódicos Novedades Yucatán, Diario de Yucatán, Por eso y De Peso), con contenido que, a su parecer, podría constituir violencia política en razón de género en su contra, al referir las expresiones: *“repudiamos a Verónica Camino Farjat por anteponer sus intereses personales y políticos por encima de las familias yucatecas”*; *“votó en contra de los yucatecos”*; refiriendo que la postura de la senadora al votar la reforma energética *“fue en contra de los yucatecos, pues nos condenó a pagar más por el recibo de luz”*, *“perjudicará a miles de familias yucatecas”*; *“cuando tengamos recibos de luz más caros, recordemos quién los aprobó”*.

El Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador determinó la inexistencia de la infracción denunciada, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al estimar esencialmente que fue conforme a derecho lo resuelto en la instancia local en virtud de que del análisis del material probatorio no se advirtió la existencia de elementos de estereotipos de género que pudieran configurar la violencia política en razón de género denunciada.

### **Sentencia impugnada**

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, en razón de las siguientes consideraciones:

- Los desplegados denunciados están dirigidos a la hoy recurrente en función de su labor como legisladora integrante de una fracción parlamentaria que apoyó una reforma que, en concepto de un sector de la ciudadanía, puede tener efectos negativos.



- Se cuestionó el ejercicio de la función pública de la recurrente, por lo que la libertad de expresión debe ensancharse, máxime que la recurrente manifestó su intención para contender a un cargo municipal en el proceso electoral local.
- Del contenido de los desplegados, no es posible advertir estereotipos de género, ni frases que puedan ser consideradas como discriminatorias por el hecho de ser mujer.
- El hecho de haber votado a favor de la mencionada reforma generó cuestionamientos severos y críticos, lo que puede ser entendido como la expresión de opiniones respecto de un tema de interés público, sin que de ello se advierta un discurso de odio o la utilización de lenguaje violento o que incite a la violencia en contra de las mujeres o de las legisladoras.
- No le asiste la razón al afirmar que sí existió la infracción por el sólo hecho de que los desplegados se dirigieron a su persona porque es mujer y legisladora, pues la violencia debe estar motivada por el género, es decir, debe ser ejercida contra mujeres por el hecho de ser mujeres.
- Las manifestaciones derivan del posicionamiento político expresado por la actora como legisladora al votar a favor de una reforma que, para determinado sector de la ciudadanía, puede ser contraproducente para la economía familiar.
- Lo expresado contribuye al debate público y es del interés general, pues el hecho de que se propicie a un diálogo en el que se expongan argumentos en favor de la alza o disminución de los precios del servicio de luz, es propiamente el resultado del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y acceder a la información dentro de un estado democrático.
- No le asiste la razón al señalar que se acredita la violencia política en razón de género en su contra por el hecho de que los desplegados adolezcan de un lenguaje incluyente, al dejar fuera del discurso a las mujeres que puedan formar parte de un gremio

y se reproduzca un rol de género en el que el hombre es el único que puede pertenecer a un gremio y proveer de alimentos al hogar.

- Se pretende demostrar una afectación a todas las mujeres yucatecas que forman parte de determinados gremios o sindicatos, cuando el procedimiento especial sancionador derivó por la afectación a su persona y no como una acción tuitiva de intereses difusos en favor de las ciudadanas yucatecas.
- De los argumentos relacionados con la omisión por parte del Tribunal local, de analizar la existencia de calumnia y la malicia efectiva, así como de la utilización y difusión de información falsa, se consideró que si bien el Instituto local y el Tribunal local no desarrollaron una línea de investigación por esas infracciones, debido a que lo que se denunció fue la existencia de violencia política en razón de género, lo cierto es que al considerar que las expresiones denunciadas se efectuaron en el marco de un debate público y en ejercicio de la libertad de expresión, ello implica que se trata de meras ideas u opiniones, por lo que no están sujetas a un canon de veracidad.
- En los desplegados no se le imputa a la actora la comisión de un delito y el hecho que derivó en la expresión de críticas severas se trata de un hecho que es cierto, pues se encuentra fuera de controversia que la hoy actora votó en favor de la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica, la cual se publicó el nueve de marzo en el Diario Oficial de la Federación.
- Los planteamientos de que el Tribunal local no tomó en cuenta que los sindicatos tienen prohibido influir en contiendas electorales, participar en actos proselitistas ni abrir un debate político, así como el vínculo de los denunciados con otras fuerzas políticas, se declaran inoperantes por ser hechos novedosos y no ser planteados en su escrito de queja, a partir del cual se instauró el procedimiento especial sancionador.



- Lo que se denunció ante la instancia local fue la existencia de actos que podían constituir violencia política en razón de género en contra de la actora, a partir de la existencia de tres desplegados difundidos en medios de comunicación impresa. Mientras que el Tribunal local analizó si se actualizaban los elementos de dicha infracción electoral.

### **Agravios**

Como se desprende del escrito de impugnación la recurrente señala en esencia lo siguiente:

- La responsable hace una indebida interpretación de la libertad de expresión al concluir que el contenido de los desplegados denunciados se trató de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión y en el contexto de un debate público y abierto.
- De lo anterior, la recurrente manifiesta una violación a los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia en relación con el artículo 6 de la Constitución general, pues este establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público.
- La autoridad responsable se concretó a establecer de manera laxa que compartía las consideraciones del Tribunal local y que los mensajes o desplegados difundidos derivan de haber votado a favor de la reforma en materia de energía.
- Aduce que hubo ausencia de un enfoque de género por parte de la Sala Xalapa, ya que omitió analizar una categoría sospechosa, partiendo de la desventaja histórica a la que ha sido sometida la mujer.
- Considera que la Sala Xalapa realizó un razonamiento equivocado y sesgado al valorar los contenidos de los desplegados como expresiones de opinión y, por otro lado, fue omisa en realizar un

estudio valorativo con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- Al igual que en su denuncia presentada en la instancia local y su demanda ante la Sala Xalapa, insiste que los desplegados denigran y dañan su imagen en el contexto del proceso electoral que influye en ánimo de los electores, ya que son expresiones que actualizan la difamación y calumnia con base en estereotipos de género.
- Aunado a lo anterior, manifiesta que no se hizo una valoración de las modalidades de violencia política en razón de género previstas en la Constitución local.
- Además, sostiene que la Sala Xalapa faltó a su obligación de analizar de manera conjunta y con perspectiva de género, todos sus planteamientos y pruebas que constituyen el cúmulo probatorio.
- De la cadena impugnativa, tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa han sido omisas de emitir algún pronunciamiento lo que hace a la participación de los sindicatos en actos proselitistas.
- Aduce que la responsable, viola el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

#### **3.4. Decisión**

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que plantea la recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**, al direccionar nuevamente sus motivos de agravio al contenido y valoración de los desplegados difundidos en medios de comunicación impresa, a partir de si son o no manifestaciones que impliquen estereotipos de género que calumnien y difamen su imagen pública, sin referir estrictamente a algún planteamiento de constitucionalidad que hubiere omitido o realizado la responsable.



En ese sentido, se puede afirmar que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a confirmar lo resuelto por el tribunal local, bajo una óptica con perspectiva de género; lo que de manera alguna implica un estudio constitucional o convencional que haga procedente el presente recurso de reconsideración.

Es decir, **se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad** respecto a los hechos materia de análisis de las instancias previas a la presentación del presente recurso de reconsideración; sin embargo, tales aspectos redundan en temas de legalidad y, como se ha precisado, en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la responsable, ni se expone un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, ya que sus argumentos se enfocan a evidenciar que los desplegados contienen elementos que actualizan la difamación y calumnia con base en estereotipos de género, dañando y denigrando su imagen en el contexto del proceso electoral, al tratarse de expresiones basadas en dichos estereotipos, cuestiones que fueron analizadas de manera pormenorizada por las instancias previas, aunado a que encausa sus motivos de agravio a demostrar que el análisis de la responsable faltó al principio de exhaustividad, lo que tampoco implica un tema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que la recurrente cita preceptos y artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Xalapa.

Sin embargo, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, inclusive tratándose de temas como el presente caso,

pues el requisito en sí mismo implica un ejercicio constitucional previo que permita la posibilidad de procedencia de un medio de impugnación extraordinario como lo es el recurso de reconsideración.<sup>16</sup>

Vale la pena referir que aun y cuando esta Sala Superior ha considerado viable la procedencia del recurso de reconsideración ante alegaciones de ejercicios de ponderación de garantías y derechos, lo cierto es que lo ha hecho a partir de la fijación de una *litis constitucional*.

Esto implica que en la instancia jurisdiccional ante la Sala Regional se hayan planteado agravios referentes a dicho ejercicio ponderativo y que en correspondencia con ello, en la resolución combatida, la responsable haya llevado a cabo un análisis de fondo de una garantía implicada y de uno o más derechos en controversia, para decidir si constitucionalmente la persona goza o no del respectivo derecho fundamental reclamado.<sup>17</sup>

Lo anterior ocurre, si tal y como sucedió en el precedente citado, el recurrente ante la Sala Regional haya hecho depender su causa de pedir en la afectación a diversos preceptos constitucionales, identificándose claramente por vía de agravio aspectos como la indebida ponderación de un derecho fundamental con otro, y la citada autoridad jurisdiccional haya procedido a desarrollar su análisis.

En el presente caso, no nos encontramos ante tal circunstancia, pues el estudio de la sentencia impugnada se basó fundamentalmente en determinar los motivos de agravio aludidos por la entonces enjuiciante y si de los mismos se actualizaba o no la violencia política en razón de género hecha valer a partir de la existencia o no, de expresiones o manifestaciones estereotipadas. Para lo cual, la responsable tomó en consideración que la recurrente hizo valer ante esa instancia jurisdiccional diversos planteamientos a partir de los cuales, en concepto de la parte actora, se demostraba que:

---

<sup>16</sup> Véase la resolución del SUP-REC-293/2021.

<sup>17</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.



- a) *El Tribunal local no consideró que los sindicatos no pueden intervenir en un proceso electoral.*
- b) *Se difundió información falsa y calumniosa en su contra.*
- c) *Sí existió violencia política en razón de género ejercida en su contra, pues se basó en estereotipos de género, y*
- d) *Existe un vínculo entre las asociaciones sindicales y los senadores hombres de la entidad y otras fuerzas políticas.*

Al respecto, no pasa desapercibido que la recurrente refiera que la responsable hace una indebida interpretación de la libertad de expresión, al concluir que el contenido de los desplegados denunciados se trataron de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión y en el contexto de un debate público y abierto.

Lo cierto es que dicho análisis no implicó una ponderación del derecho de libertad de expresión frente a algún otro derecho o garantía, sino más bien una interpretación normativa y análisis contextual del caso para que, a partir del mismo, la responsable pudiera dilucidar si en efecto los desplegados contenían o no expresiones con elementos que pudieran implicar o ser considerados como estereotipos de género, de los cuales dilucidar la existencia de la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a que, desde un punto de vista constitucional la materia de la controversia no implica un análisis novedoso o un criterio relevante con trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que esta Sala Superior ya ha estudiado el tema de violencia política en razón de género en precedentes anteriores.

En efecto, se ha considerado por este Tribunal Electoral que a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos

en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.<sup>18</sup>

En el presente asunto, se advierte que no se cumplen los supuestos de importancia y trascendencia, porque es un tema que ya ha sido estudiado por esta Sala Superior (y en los que se han emitido diversos criterios).

En ese tenor, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como se quiere hacer ver por la recurrente.

La actora, se insiste, acude a esta instancia reiterando los motivos de agravio hechos valer ante instancias previas, sus argumentos se erigen de legalidad y de manera alguna hacen procedente el presente medio de impugnación, dado que es un recurso extraordinario de procedencia particular y no una segunda instancia federal de revisión.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



Por lo cual, no se actualiza en el caso la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la mencionada Ley.

#### 4. Conclusión

Se actualiza el **desechamiento de plano** del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de la referida Sala Xalapa que no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio relevante y trascendente.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.